



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66-0001-31-05-004-2022-00067-01
Demandante.	Jhon Jairo Cardona Cano
Demandado.	Scribe Colombia S.A.
Juzgado de origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Rechazo contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 183 del 04-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada en contra del auto proferido el **22 de julio de 2022** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jhon Jairo Cardona Cano** contra **Scribe Colombia S.A.**, a través del cual se dio por no contestada la demanda.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el **12 de septiembre de 2022**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 3º del art. 42 del C.P.L. y de la S.S., que consagra la excepción al principio de oralidad cuando el auto interlocutorio se dicte antes de la audiencia del artículo del 77 ibidem.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Jhon Jairo Cardona Cano presentó demanda ordinaria laboral en contra Scribe Colombia S.A. con el propósito de que se declare que el despido realizado fue ilegal y en consecuencia se reintegre a su puesto de trabajo, todo ello ante la omisión en la emisión del examen de egreso.

La demanda fue presentada ante un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales el 03/03/2021 que se acompañó con el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado al 26/02/2020 que reportaba como dirección

electrónica de notificación judicial cmurillo@biopapel.com ghvillegas@contextolegal.com juan.arroyave@biopapel.com (fl. 49, archivo 06, única, exp. digital).

El 03/08/2021 el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó la notificación personal de dicho auto (archivo 9, única, exp. digital).

El 24/11/2021 el citado juzgado envió la notificación personal a través de correo electrónico a las direcciones cmurillo@biopapel.com ghvillegas@contextolegal.com juan.arroyave@biopapel.com (archivo 09, única, exp. digital).

El 14/02/2022 Silvio Castro como representante legal de la demandada otorgó poder a 4 profesionales del derecho. Memorial que no acompañó con certificado de representación legal alguno (archivo 12, única, exp. digital).

Mismo día en que el juzgado de única instancia envió correos electrónicos para citar a la audiencia del artículo 72 del C.P.L. y de la S.S. a realizarse el 17/02/2022. Los correos a los que se envió dicha citación corresponden a los 3 ya enunciados y a 4 correos electrónicos que corresponden a los 4 abogados a los que se confirió poder por parte de la demandada (archivo 11, única, exp. digital).

No obstante, el 16/02/2022 el despacho de único grado declaró su falta de competencia por el “factor funcional” y dispuso el envío a los juzgados del circuito, todo ello porque al subsanarse la demanda, la cuantía pasó de \$8’681.862 a \$23’424.648, pues se incluyó una nueva pretensión, y por ello se superaba el límite de la cuantía (\$18’170.520) para tramitarse el proceso en única instancia.

El 01/04/2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito avocó conocimiento del proceso, y ordenó adecuar el trámite a un proceso ordinario laboral y seguidamente ordenó “*correr traslado a la accionada para que, a través de su representante legal, mediante notificación personal o virtual de este auto o en la forma indicada en el artículo 41 del código de procedimiento del trabajo (...) o en la forma indicada en el Decreto 806 (...) con entrega de copias, indicándole que para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas de defensa de los intereses que representa, cuenta con de diez (10) días hábiles siguientes a este acto*” (archivo 3, primera, exp. digital).

El 22/04/2022 el juzgado de primera envió únicamente a la dirección de correo electrónico cmurillo@biopapel.com notificación del auto admisorio de la demanda y advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación (archivo 4, primera, exp. digital). Envío de correo frente al que el servidor web indicó “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*” (ibidem).

2. Síntesis del auto apelado

El 22/07/2022 el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda pues los términos para allegar la misma corrieron en silencio (archivo 05, exp. digital). Decisión contra la que se propuso recurso de reposición y apelación, por lo que el despacho de primer grado dispuso no reponer porque la demandada ya tenía conocimiento de la existencia del proceso pues presentó poder para la defensa de sus intereses, de ahí que la demandada ya se encontraba notificada por conducta concluyente al haber presentado poder ante el juzgado de única instancia. Además, indicó que no se allegó certificado de representación legal que diera cuenta del cambio de dirección electrónica de notificaciones ya se había hecho para el 22/04/2022, esto es, cuando se envió el correo electrónico (archivo 08, exp. digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandada elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el juzgado realizó la notificación personal del auto que avocaba conocimiento y corría traslado para contestar la demanda únicamente al correo electrónico cmurillo@biopapel.com que desde mediados del año 2020 no es el canal autorizado para recibir notificaciones judiciales, de ahí que este deshabilitado.

Así, indicó que con la presentación de la demanda ante el juzgado de única instancia el 02/03/2021 se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, pues era del 26/02/2020 que registraba a cmurillo@biopapel.com para recibir notificaciones. Proceso del que se enteró la demandada con el correo de subsanación de la demanda del 24/05/2021 pues no solo se envió a la dirección citada, sino a las 2 direcciones adicionales dispuestas para recibir notificaciones judiciales conforme al certificado desactualizado; de ahí que allegó al recurso un certificado actualizado al 29/03/2022.

Pero anotó que cuando el proceso fue remitido por competencia al juzgado del circuito *“advertimos la admisión de la demanda por estados del 4 de abril de 2022, pero esperamos la notificación personal del Despacho para presentar la defensa”* pero solo hasta el pasado 25/08/2022 se dio por no contestada la demanda.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por la demandada que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente,

¿Había lugar a dar por no contestada la demanda?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. fundamento normativo

De las notificaciones y traslados

En el traslado de la demanda converge un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es i) contestar la demanda y presentar excepciones, ii) llamar en garantía; iii) presentar demanda de reconvención o iv) tachar de falso algún documento presentado en la demanda. En voces de la doctrina el *“traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos”* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, **que se cuenta desde el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

No obstante, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806/2020, actualmente Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma, con el fin de contestarla dentro del término previsto para ello.

En ese sentido, el artículo 6º del Decreto 806/2020, mismo de la Ley 2213/2022 regula que la demanda y sus anexos se presentará en forma de mensaje de datos y se remitirá a la dirección de correo electrónico que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para su reparto. De conformidad con tal artículo, la demanda debe indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) so pena de inadmisión”*.

Además, el penúltimo inciso del artículo en análisis impone un *“deber”* procesal al demandante cuando presente la demanda, así para su presentación no solo basta con remitirla al correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, **sino que “simultáneamente deberá enviar copia de la misma con sus anexos por correo electrónico al demandado”**.

Establece el citado artículo que *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. El cumplimiento de este *“deber”* es de tal envergadura que su incumplimiento acarrea la inadmisión de la demanda y consecuente rechazo.

Puestas de este modo las cosas, la presentación de la demanda en los términos del Decreto 806/2020 – hoy Ley 2213/2022 - comporta el cumplimiento de un acto y un deber de manera simultánea por parte del demandante, esto es, i) remitir la demanda y anexos al correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para ser repartida a un despacho judicial **y ii) remitirla al demandado**. Itérese, este acto complejo apenas implica la “*presentación*” del libelo genitor, más no su notificación al demandado, pues tal acto procesal está contenido en el artículo 8º *ibidem*.

Así, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda, como se explicó en líneas anteriores tiene trascendental importancia porque a partir de este acto completo -notificación y traslado- se contabiliza el término que tiene el demandado para contestar la demanda – traslado -.

En ese sentido, con la normatividad complementaria se prescinde del envío de la citación que realizaba el demandante por correo postal autorizado, pues tal acto ya fue ejecutado por este cuando presentó la demanda, de ahí que la notificación personal bajo esta normativa consiste en el envío que se realiza por parte del despacho judicial del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Que al tenor del artículo 291 del C.G.P., de ser persona jurídica, deberá registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, etc... la dirección donde recibirá notificaciones judiciales, y con el mismo propósito registrar la dirección electrónica, y de registrar varias de ellas, entonces la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Finalmente, el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P. establece que son deberes de las partes y apoderados comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación, “*so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior*”.

2.2. Fundamento fáctico

El derrotero expuesto en la crónica procesal que de entrada da al traste con la alzada en la medida que el proceso que ahora se surte ante el juzgado del circuito, viene precedido por un conocimiento previo ante el juzgado de única instancia. Despacho judicial que no solo admitió la demanda, sino que ordenó su notificación personal y para ello el 24/11/2021 envió la misma a 3 correos electrónicos dispuestos por la demandada para recibir notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo genitor y actualizado al 26/02/2020.

Por lo anterior, el 14/02/2022 la demandada allegó poder ante el juzgado de única instancia, en la que otorgó tal representación a 4 apoderados; no obstante, en dicho mandato no advirtió como se lo exigía el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P. que la dirección de notificación personal electrónica había cambiado, y mucho menos que el certificado allegado con la demanda estuviera desactualizado, tanto así que

tampoco anexó al apoderamiento certificado de existencia y representación legal actualizado, por lo menos al día en que se allegó el poder, esto es, el 14/02/2022.

Momento procesal que aparecía además de oportuno, obligatorio para que la demandada informara de su cambio de notificación, so pena de que se aplicaran las consecuencias del citado artículo, esto es, que se surtieran válidamente en la anterior.

Pero, nada de eso hizo la demandada, de ahí que bajo los postulados de la lealtad procesal asintió que dichas 3 direcciones de correos electrónicos seguían siendo las correspondientes para su notificación personal; por lo que, aparece ahora desatinado argumentar que el despacho envió la notificación a un correo desactualizado, pues se itera, era obligación de la demandada advertir de su nueva dirección, máxime que bien podía el despacho de circuito, enviarla a una de las tres direcciones indicadas en el certificado, pues así se lo permite el inciso 3º del numeral 2º del artículo 291 del C.G.P.; por lo que, por esta vía fracasa la apelación.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente para el naufragio del recurso, lo cierto es que en el evento de ahora, la misma demandada tenía conocimiento del auto que avocó competencia y ordenó el traslado de la demanda, pues así lo acepta al presentar el recurso, sin que sea ahora admisible su argumento tendiente a trasladar al despacho la carga de notificación personal, pues bien se desprende del auto que corrió traslado, que el mismo se surtiría por cualquiera de las formas dispuestas por la normativa actual, e incluso por ese mismo “auto”, que fue notificado en estados el 29/07/2022; por lo tanto, de ninguna manera puede ahora permitirse a la demandada travesear con las actuaciones del juzgado como mejor le convenga ahora, pues tal como se indicó, ya había faltado al deber de informar su nueva dirección de notificación electrónica al juzgado de conocimiento, si es que su propósito era, como debe ser, enterarse del acontecer del proceso en el que es sujeto pasivo, so pena de que estas se surtieran válidamente en la dirección anterior, tal como establece el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.; por lo que, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante ante el fracaso de su apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del **22 de julio de 2022** proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jhon Jairo Cardona Cano** contra **Scribe Colombia S.A.**, a través del cual se dio por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada y a favor del demandante, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737e6aaef53923b80077c4ec0743e7f8c91cce9605d90ebfc3ec84a85e2b5f7**

Documento generado en 09/11/2022 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>